



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°/45 -2013-P-PJ

CIRCULAR PARA LA DEBIDA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE INCAUTACIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

Lima, 24 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, en la lucha contra la criminalidad organizada, la incautación de los efectos o ganancias provenientes de la infracción penal contribuye a revertir el proceso de acumulación de riqueza ilícita de las organizaciones criminales y en ese entendido, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, ha precisado en su artículo 2 literal f) que: *“por embargo preventivo e “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u autoridad competente”*.

SEGUNDO. Que al interior de un proceso penal la medida de incautación presenta una configuración jurídica dual con diferentes funciones: como medida restrictiva de derechos, tiene como función la búsqueda de pruebas, y como medida de coerción real presenta una función estrictamente cautelar orientada al ulterior decomiso, conforme se ha explicado en el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de fecha 16 de noviembre de 2010. Siendo que, en cualquier de los dos casos constituye un acto de autoridad judicial que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas con el delito.

TERCERO. Que, de otro lado, la incautación en el proceso especial de pérdida de dominio es una medida cautelar que tiene como objeto garantizar la eficacia del proceso de pérdida de dominio sobre los objetos, instrumentos, efectos y ganancias de los delitos señalados en el artículo 2° y en los supuestos del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104, del 19 de abril de 2012. En tal sentido, la solicitud de medida cautelar efectuada por el Fiscal o por el Procurador Público deberá ser resuelta por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de solicitada la medida. Siendo que para tal efecto, de ser necesaria la inscripción de la medida deberá cursarse los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

CUARTO. Que, en ese sentido, en el curso de un proceso penal o proceso de pérdida de dominio, luego de emitida la resolución judicial de incautación, es el Juez de la causa (de instrucción o de la investigación preparatoria, según corresponda) quien está obligado a cumplir diligentemente con disponer la inscripción de dicha medida ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de manera inmediata a la emisión de la resolución judicial; ello sin perjuicio de conceder, si fuera el caso, el recurso de apelación correspondiente, que por la propia naturaleza de la medida, no tiene efecto suspensivo, es decir, no impide la ejecución de la incautación.

QUINTO. Que, asimismo, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1104, la Comisión Nacional de Bienes Incautados y Decomisados –CONABI-, es el organismo encargado de organizar y administrar un Registro Nacional de Bienes Incautados, por lo que el Juez deberá informar a la CONABI inmediatamente de producida la incautación o decomiso de un bien para su respectivo registro y demás fines propios de la función del referido organismo.

Por estos fundamentos, el Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- EXHORTAR a todos los Jueces Penales de la República para que, en estricto cumplimiento de sus funciones y, con la mayor diligencia posible, comuniquen a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP las resoluciones judiciales que confirman y/o dispongan la incautación de bienes muebles e inmuebles para los efectos del bloqueo de la partida registral correspondiente.

Artículo 2°.- REITERAR a todos los Jueces Penales de la República para que, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1104, informen a la Comisión Nacional de Bienes Incautados y Decomisados –CONABI- las resoluciones judiciales que dispongan la medida cautelar de incautación. Ello, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 013-2013-P-PJ, del presente año.



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

Artículo 3°.- TRANSCRIBIR la presente Resolución – Circular a todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, y a la Comisión Nacional de Bienes Incautados para los fines de Ley.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente